

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-457/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia pronunciada el seis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-359/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional denunció al partido político MORENA y a su candidata a diputada federal en el 12 distrito electoral Alicia Barrientos Pantoja, por la realización de un evento el catorce de abril pasado, al cual acudieron ciudadanos no simpatizantes de ese partido, presuntamente, a entregar su credencial para votar a cambio del ofrecimiento de vivienda.

2. Acuerdo de desechamiento. El quince de mayo siguiente, la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal desechó la denuncia al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y, por tanto, no puede iniciarse un procedimiento especial sancionador.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el dieciocho de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se tramitó en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-326/2015, y se dictó resolución el veintisiete de mayo de dos mil quince, revocando el acuerdo de desechamiento reclamado y se ordenó a la referida Junta Distrital admitiera la denuncia, realizara las diligencias que correspondieran y en su oportunidad, remitiera las constancias a la Sala Especializada de este Tribunal, para que resolviera lo que en Derecho procediera.

4. Cumplimiento. La 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, enviando el expediente integrado a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual lo tuvo por recibido en el proveído de cuatro de junio pasado.

5. Trámite y resolución. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó y admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número de expediente SRE-PSD-359/2015, y dictó sentencia el seis de junio de dos mil quince, en la cual declaró no actualizada la conducta consistente en gestiones de vivienda durante la campaña electoral, atribuidos a MORENA y a Alicia Barrientos Pantoja, candidata del mencionado partido político a diputada federal, por el 12 distrito electoral federal en el Distrito Federal, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados.

II. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil quince, Israel Isaías Narvárez Muñoz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito

Federal, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Recepción y turno. El referido medio de impugnación y sus anexos fueron recibidos en esta Sala Superior el once de junio del año en curso, y mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REP-457/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f),

4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido contra la sentencia emitida el seis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el expediente SRE-PSD-359/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

II. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el siete de enero de dos mil quince, y el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, el diez siguiente, esto es, dentro de los tres días que prevé el artículo 109,

numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el medio de impugnación a través de su representante suplente ante el 12 Consejo Distrital del INE en el Distrito Federal, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido actor hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, por considerar que la autoridad responsable indebidamente declaró inexistente la infracción denunciada; por tanto, su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual resulta útil y necesaria la intervención de este Tribunal.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sustentan la determinación de la sentencia recurrida son las siguientes:

“(...)

SEGUNDA. Controversia a resolver

El denunciante adujo que, el catorce de abril, MORENA y su candidata a diputada federal en el 12 distrito electoral federal realizaron un mitin de campaña ante ciudadanos que no son simpatizantes del partido, los cuales presuntamente acudieron bajo la promesa de que se les

“gestionarían viviendas”, para lo cual tendrían que entregar su credencial para votar.

En ese tenor, la controversia consiste en determinar si la candidata a diputada federal y el partido político que la postuló, vulneraron, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 445 párrafo 1 inciso f), y 443 párrafo 1 incisos a) y n), en relación con el artículo 209 párrafo 5, todos de la LEGIPE, la primera por la supuesta realización de actos que podría constituir presión y coacción del voto y el segundo por la omisión del deber de cuidar la conducta de su candidata¹.

TERCERA. Determinación sobre los hechos denunciados

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

i. Relación de medios de prueba

a. Aportados por el denunciante

a.1 Nueve impresiones a color de imágenes relacionadas con la videograbación de un reportaje.

a.2 Un disco compacto que contiene un video identificado como “video MORENA Dtto. 12 Federal”. y contiene lo que parece ser un reportaje.

b. Diligencias realizadas por la autoridad instructora. Acta circunstanciada de uno de junio, referente a la diligencia de verificación de la página de internet www.unotv.com/programas/noticieros/reportajes/detalle/viviendas-acambio-de-votos-344443/, respecto de la cual, el denunciante en su escrito de queja aportó la dirección electrónica y solicitó la certificación del contenido del video que en ella se podía apreciar.

Los medios de prueba referidos en el apartado **a.1**, son **documentales privadas** por ser copias simples de otros documentos. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

El medio de prueba referido en el apartado **a.2**, atendiendo a su naturaleza, debe considerarse como **prueba técnica**

¹ *Culpa in vigilando.*

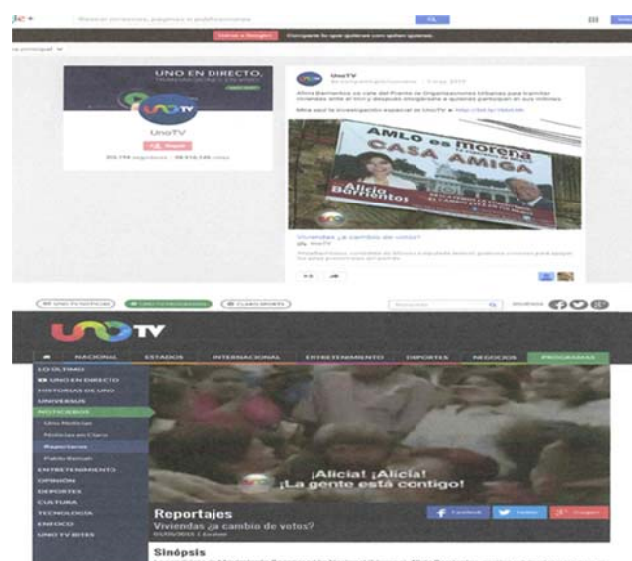
², en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Finalmente, el medio de prueba referido en el apartado **b**, es una **documental pública** pues se trata de un documento emitido por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones. Ello de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Este documento, en principio tiene valor probatorio pleno, salvo que esté objetado o controvertido.

ii. Contenido de las impresiones de imágenes y del video

De la relación del contenido de las nueve impresiones con el contenido del video, se advierte que son imágenes extraídas de la propia videograbación relativa a un reportaje.

Algunas imágenes de las impresiones fotográficas.



² Acorde a la jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", estas pruebas son una especie del género documentos, pero se refiere a aquellos medios de producción de imágenes y aportados por los descubrimientos de la ciencia como: las filmaciones, fotografías, discos, videos, planos, entre otros.



Asimismo, el disco compacto con la videograbación aportada por el quejoso es la misma que se localiza en la dirección electrónica también aportada por el propio denunciante y de la cual la autoridad instructora emitió acta circunstanciada de su contenido.

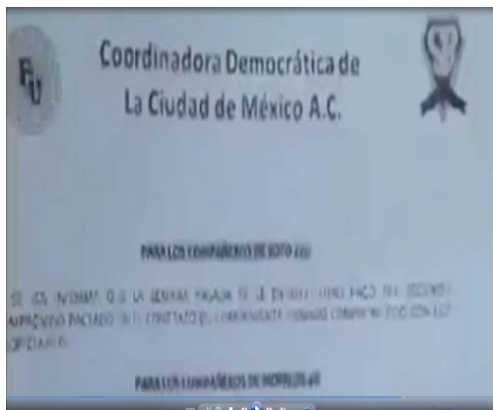
La duración del video es de tres minutos treinta y nueve segundos y no se advierte el nombre o dato de la persona que realizó el reportaje que contiene, ni se precisa la fecha

en que se grabó pues del contenido sólo se advierte que relata dos momentos catorce y veinte de abril.

Se transcribe parte de lo asentado en dicha acta circunstanciada:

*“Estando en la dirección electrónica referida en el párrafo que antecede se visualiza un video, al oprimir la tecla *play* se reproduce, donde se escucha una voz de una mujer que narra la nota periodística y explica el video, y dice lo siguiente: ella es la Candidata a Diputada Federal por el Movimiento de Regeneración Nacional, **es el final de un mitin realizado el pasado catorce de abril** en el monumento al General Lázaro Cárdenas, en la Delegación Cuauhtémoc, en el evento estuvieron presentes Andrés Manuel López Obrador, Martín Batres y Ricardo Monreal Ávila, la mayoría de quienes asistieron no son simpatizantes naturales de Morena ni mucho menos son ciudadanos espontáneos, estuvieron en ese mitin de campaña bajo la promesa de que el Partido de López Obrador, les gestionaría viviendas, y sí, estas imágenes fueron tomadas seis días después de ese mitin en el mismo lugar, **es el veinte de abril** a quienes acudieron al evento de Obrador ahora se le pasa lista y se les pide algo más, son imágenes en flagrancia, en pleno proceso electoral la estructura de Morena está gestionando viviendas para apoyar los actos proselitistas del Partido de Obrador; sí, basta con identificar un edificio abandonado y apoderarse de él; se refiere a este edificio ubicado en avenida niños héroes, cincuenta y ocho en la colonia Doctores, Alicia Barrientos es la Candidata de Morena a Diputada Federal por el Distrito 12, mientras anda en campaña con Obrador su hermana Erika es la encargada de darle seguimiento a la gestión de viviendas y tener el control del pase de lista; la gestión de viviendas se hace a través de la Coordinadora democrática de la Ciudad de México A.C.- cuya líder es precisamente Alicia Barrientos, esta Candidata de Morena se vale del Frente de Organizaciones Urbanas para gestionar viviendas ante el Instituto de Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, también de Marco Rascón también conocido como súper barrio, así consta en este documento, investigaciones UNOTV”.*

Asimismo, en la misma acta circunstanciada se asentaron imágenes del video.



Como se observa las impresiones de imágenes fueron obtenidas de la videograbación, cuyo contenido, a su vez, es igual, al del existente en la dirección electrónica que certificó la autoridad instructora, el que se centra en un supuesto reportaje, que se obtuvo del portal de UNOTV, que es un portal de noticias en internet.

En conclusión, los medios de prueba hacen alusión a la misma videograbación de lo que se supone es un reportaje de algún colaborador del portal UNOTV, cuyo contenido fue certificado a partir de la propia página de internet del referido portal.

iii. Estudio de los hechos denunciados a partir de la valoración de los medios de prueba

Ahora bien, de la concatenación de los medios de prueba admitidos no se acredita la conducta atribuida a los denunciados, pues las pruebas aportadas por el quejoso sólo constituyen leves indicios, ya que son pruebas privada y técnica que por su naturaleza pueden modificarse y que en el caso no adquieren valor probatorio pleno; aunado a que de la verificación que realizó la autoridad instructora aunque se trata del mismo video aportado por el denunciado, únicamente genera convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia del mismo en un portal de internet que emite noticias por lo que parece ser un reportaje, pero no genera certeza de la existencia de las infracciones denunciadas por no existir otros medios de convicción que refuercen lo ahí plasmado.

De manera que, del reportaje aportado como prueba no puede corroborarse que en efecto se esté condicionando el voto a través de la gestión de vivienda, pues no se demuestra ese hecho, sino sólo las apreciaciones de la reportera, como se demuestra a continuación.

Marco normativo

El artículo 14 párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la LEGIPE, en términos del diverso 441 del mencionado ordenamiento, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o

instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Por otra parte, el artículo 16 párrafo 3, de la referida Ley de Medios de Impugnación, dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La Sala Superior respecto a las pruebas técnicas ha sostenido, de manera reiterada que tales pruebas, como las fotografías y videgrabaciones corresponden al género de documentales, y que la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, se convierte en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

Caso concreto

En el caso, el quejoso aportó nueve impresiones de imágenes y un video para confirmar su dicho, y de las que refiere que acreditan que, el catorce de abril, el partido MORENA y su candidata a diputada federal en el 12 distrito electoral federal, realizaron un mitin de campaña ante ciudadanos que no son simpatizantes de MORENA, los cuales acudieron bajo la promesa de que se les "gestionarían viviendas", para lo cual tendrían que entregar su credencial para votar.

Ahora bien, como se dijo, las imágenes adjuntas a la demanda corresponden a algunas de las contenidas en la videograbación que, a su vez, es la misma cuyo contenido fue certificado por la autoridad, en la diligencia que realizara para tal efecto, a la dirección electrónica que fue proporcionada por el propio quejoso y que se ubica en el portal de internet de noticias de *UNOTV*, por lo que se puede concluir que los medios de prueba que se tienen corresponden al mismo evento que es un supuesto reportaje alojado en el referido portal de internet.

En esa tesitura, en primer término se tiene del contenido de la videograbación, que se escucha la voz de quien se entiende es la reportera, quien hace referencia a un mitin realizado el catorce de abril, en el monumento al General Lázaro Cárdenas en la delegación Cuauhtémoc, en el cual supuestamente los asistentes fueron convocados bajo la promesa de que “*el partido de López Obrador*” les gestionaría viviendas.

Posteriormente, la citada reportera indica que seis días después en el mismo lugar del referido mitin, la hermana de la denunciada se encargó de pasar lista con credencial de elector a los asistentes del evento realizado el catorce de abril y de darle seguimiento a la gestión de viviendas.

Asimismo, de las imágenes que refiere fueron grabadas el veinte de abril, relacionadas con otra voz que se escucha en la videograbación y que se advierte que una persona de sexo masculino, se entiende que entrevistó a una señora, la cual no es identificada, quien describió el procedimiento para la supuesta gestión de vivienda que indicó es tramitado por Alicia Barrientos.

Finalmente, en la videograbación se precisa que la gestión de vivienda se hace a través de la *Coordinadora Democrática de la Ciudad de México, A.C.*, cuya líder supuestamente es Alicia Barrientos, quien se dice, se vale del *Frente de Organizaciones Urbanas* para gestionar viviendas ante el Instituto de Vivienda del gobierno del Distrito Federal, así como de Marco Rascón, también conocido como “*Super Barrio*”.

Ahora bien, con ese único medio de prueba reproducido en una videograbación que aportó el quejoso, se certificó por la autoridad instructora del portal de internet donde estaba alojado y se imprimieron imágenes que también se acompañaron a la queja; no es posible determinar, que los

supuestos hechos que ahí se narran existan y sean atribuibles a MORENA, ni a Alicia Barrientos Pantoja.

Ello, porque del video no se pueden establecer condiciones de modo, tiempo y lugar, necesarias para generar convicción a este órgano jurisdiccional del dicho del quejoso, en el sentido que los denunciados son los responsables de las conductas imputadas, es decir, de aportar los elementos de prueba suficientes que acreditaran que la candidata a diputada federal realizara coacción o presión a ciudadanos para obtener su voto; que además no son miembros de MORENA, para obtener su apoyo mediante la gestión de viviendas y que ello fuera permitido o tolerado por el partido político que la postula, por no ejercer su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidata; porque al tratarse de una prueba técnica, a lo mucho genera indicios, que necesitan reforzarse con otros medios de convicción.

Lo anterior, porque para dotar de eficacia al contenido de la videograbación era preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otras probanzas, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar.

Esto se corrobora, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

Sin que baste para corroborar la prueba técnica aportada, que la autoridad instructora, como diligencia para verificar los hechos, haya realizado la certificación de la videograbación en un portal de internet relacionado con noticias, porque dicha certificación lo que acredita es la existencia y contenido dicha videograbación en el portal de internet, pero no así que los hechos narrados en el mismo sean ciertos ni imputables a los denunciados.

Ya que si bien, se advierte que puede tratarse de un reportaje de investigación, lo cierto es que al margen de

que no hay datos de la reportera, ni mayores precisiones respecto a la realización del supuesto reportaje; a lo mucho una nota periodística lo que generaría sería un levísimo indicio de que sucedieron los hechos que se narran en el mismo, porque en todo caso son desde el punto de vista de quien realizó el reportaje que, además, es editado, por lo que resulta insuficiente para acreditar plenamente lo que el denunciante pretende respecto de la presión o inducción al voto por parte de una candidata a diputada federal, pues no existe algún otro elemento de prueba que pudiera ser concatenado al respecto y las pruebas aportadas se encuentran contradichas por los denunciados. Refuerza lo dicho, la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA³.

En ese tenor, la presunción que pudieran generar sobre su veracidad queda desvanecida, al carecerse de elementos que acrediten fehacientemente los hechos que se pretenden probar; sin que sea obstáculo que los denunciados, en los escritos por los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos aceptaran que se realizó un mitin de campaña pero negaron gestión alguna de vivienda en el mismo; porque en todo caso el mitin es parte de las actividades propias de cualquier candidato y su partido para la obtención del voto para el presente proceso electoral federal, por lo que tales actos se podía realizar a partir del cinco de abril, que es la fecha en que dan inicio dichas campañas y los supuestos actos acontecieron el catorce de abril. Además, se reitera, no hay elementos para tener certeza de la contravención a la normativa electoral con una sola prueba relativa a un reportaje alojado en un portal de internet que presentaría, en todo caso, el punto de vista de quien lo elaboró.

Por tanto, el actor no acreditó sus afirmaciones, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la LEGIPE.

Así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de la conducta de coacción o presión narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar plenamente cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado y, por consecuencia, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó a MORENA y a su candidata a diputada federal Alicia Barrientos Pantoja.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014, SRE-PSC-5/2015, SRE-PSD-10/2015 y SRE-PSD-43/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No se actualiza la conducta consistente en gestiones de vivienda durante la campaña electoral, atribuidos a MORENA y a Alicia Barrientos Pantoja, candidata del mencionado partido político a diputada federal, por el 12 distrito electoral federal en el Distrito Federal, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados.

(...)”

CUARTO. Agravios. En los motivos de disenso, el partido recurrente expresa esencialmente lo siguiente:

- La resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación.

- La responsable incurrió en violación a los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, por un incorrecto análisis de los hechos objeto de denuncia, lo que considera una incorrecta fijación de la litis, dejando de atender que están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no limitarse a los aspectos concretos manifestados por las partes.

- El partido recurrente asegura que existe responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana denunciada al haber realizado promoción personalizada, por lo que la responsable debió analizar si ello implica acciones sistemáticas o estratégicas en el posicionamiento de aquélla, mediante una conducta violatoria de la normatividad, configurando una violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

- El partido recurrente afirma que la Sala Especializada no tomó en consideración que el contenido de la publicidad denunciada constituye propaganda político-electoral y promoción personalizada de la ciudadana denunciada y buscaba el posicionamiento ante la ciudadanía en contravención a las disposiciones

constitucionales que restringen la compra de votos mediante la dotación de vivienda, promoviendo su imagen durante la campaña.

- Afirman que el contenido del video denunciado constituye propaganda político-electoral, porque promociona el nombre y la imagen del ciudadano denunciado, lo que constituye una transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal.
- El partido inconforme asegura que la promoción personalizada de los probables responsables constituye propaganda político-electoral, a través de posicionarse entre la ciudadanía por medio de la entrega de viviendas, lo que no se encuentra amparado por la libertad de expresión.
- En la resolución reclamada se incurre en una indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad que llevaron a la responsable a considerar las pruebas técnicas como elementos no suficientes para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos denunciados.
- El partido recurrente sostiene que existió falta de exhaustividad en la investigación porque la responsable sólo *desacredita las pruebas ofrecidas*, sin tomar en cuenta que como partido político no es una autoridad investigadora o jurisdiccional y no puede

acceder a la investigación de todo, sino que en todo caso, la autoridad responsable debió obligar a la autoridad sustanciadora a integrar mejor el expediente, para llegar a la verdad de los hechos.

- El partido recurrente sostiene que al resolver, la Sala responsable dejó de atender el artículo 1º de la Constitución Federal.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el partido recurrente serán estudiados en su conjunto.

Se califica como **infundado** el agravio relativo a que la Sala Regional Especializada debió regresar el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que realizara una mayor investigación, a efecto de que allegara mayores probanzas para la acreditación de los hechos denunciados, en lugar de determinar la inexistencia de la infracción materia de la queja administrativa.

Con el objeto de explicitar las razones de la calificativa apuntada, conviene tener en consideración que el partido recurrente ofreció como pruebas en su escrito de denuncia las siguientes:

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por la Junta Distrital 12, realizadas a partir de la presente queja, esta prueba se relaciona con todos y cada

uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte de la Candidata denunciada y la entrega de viviendas en su campaña electoral del candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 en Cuauhtémoc, por lo que solicito se gire atento oficio para que se remita las actas mencionadas y los recorridos.

- 2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral INE/CG-212/2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
- 3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la inspección ocular realizada por esta H. Autoridad de la página de internet:
<http://www.unotv.com/programas/noticieros/reportajes/detalle/viviendas-a-cambio-de-votos-344443/>. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en la presente queja.
- 4) **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en nueve fotografías impresas en papel en las cuales se demuestra la clara violación cometida por la candidata denunciada, fotografías que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
- 5) **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en un video del reportaje de UNOTV entregado en un CD, donde se muestran los indicios y la constancia de los hechos denunciados, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.
- 6) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.
- 7) **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien

corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

De los elementos convictivos reseñados en párrafos precedentes, en la audiencia de pruebas y alegatos de dos de junio de dos mil quince, no le fueron admitidas las documentales precisadas en los puntos 1 y 2, desechamiento respecto del cual en ningún momento se inconformó su oferente.

Ahora, en la resolución reclamada, la autoridad responsable valoró las pruebas siguientes:

a.1 Nueve impresiones a color de imágenes relacionadas con la videograbación de un reportaje.

a.2 Un disco compacto que contiene un video identificado como "video MORENA Dtto. 12 Federal". y contiene lo que parece ser un reportaje.

b. *Diligencias realizadas por la autoridad instructora.* Acta circunstanciada de uno de junio, referente a la diligencia de verificación de la página de internet www.unotv.com/programas/noticieros/reportajes/detalle/viviendas-acambio-de-votos-344443/, respecto de la cual, el denunciante en su escrito de queja aportó la dirección electrónica y solicitó la certificación del contenido del video que en ella se podía apreciar.

Los medios de prueba referidos en el apartado a.1, son **documentales privadas** por ser copias simples de otros documentos. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

El medio de prueba referido en el apartado a.2, atendiendo a su naturaleza, debe considerarse como **prueba técnica**⁴, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

⁴ Acorde a la jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN

Finalmente, el medio de prueba referido en el apartado **b**, es una **documental pública** pues se trata de un documento emitido por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones. Ello de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Este documento, en principio tiene valor probatorio pleno, salvo que esté objetado o controvertido.

Más adelante, después de verificar el contenido de las nueve impresiones con el contenido del video, la autoridad responsable estableció que las primeras son imágenes extraídas de la propia videograbación relativa a un reportaje cuyo contenido, a su vez, es igual, al del existente en la dirección electrónica que certificó la autoridad instructora, el que se centra en un supuesto reportaje, que se obtuvo del portal de UNOTV, que es un portal de noticias en internet.

Con base en lo anterior, la Sala Especializada concluyó que los medios de prueba hacen alusión a la propia videograbación, de lo que se supone es un reportaje de algún colaborador del portal UNOTV, cuyo contenido fue certificado a partir de la página de internet del referido portal.

Una vez que arribó a esa determinación, la Sala Especializada determinó que la concatenación de los medios de convicción antes citados no acreditan la conducta atribuida a los denunciados, ya que las pruebas aportadas por el quejoso sólo constituyen leves indicios, al tratarse de pruebas privada y técnica que por su naturaleza pueden modificarse y que en el

ESPECÍFICA”, estas pruebas son una especie del género documentos, pero se refiere a aquellos medios de producción de imágenes y aportados por los descubrimientos de la ciencia como: las filmaciones, fotografías, discos, videos, planos, entre otros.

caso no adquieren valor probatorio pleno; aunado a que de la verificación que realizó la autoridad instructora, aunque se trata del mismo video aportado por el denunciado, únicamente genera convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia del mismo en un portal de internet que emite noticias, por lo que parece ser un reportaje, pero no genera certeza de la existencia de las infracciones denunciadas por no existir otros medios de convicción que refuercen lo ahí plasmado.

Por tanto, la responsable concluyó que, del reportaje aportado como prueba no puede corroborarse que en efecto se esté condicionando el voto a través de la gestión de vivienda, pues no se demuestra ese hecho, sino sólo las apreciaciones de la reportera.

Las razones con base en las cuales la Sala Especializada consideró que los medios de prueba existentes en autos no acreditan la infracción denunciada, no son combatidas de manera frontal por el partido recurrente, toda vez que éste se concreta a manifestar que existió una indebida valoración de las pruebas y falta de exhaustividad, sin controvertir que éstas fueron consideradas indicios que no se encuentran robustecidas con otro medio de prueba, por tanto, el agravio relativo resulta inoperante.

Ahora, es infundado que se hubiere incurrido en falta de exhaustividad en la investigación, y que en todo caso, como partido político no se encontraba obligado a aportar más

pruebas que las ofrecidas, porque según sostiene, la autoridad instructora debió integrar mejor el expediente.

Para demostrar lo infundado de ese argumento, es necesario traer a cuentas las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador, las cuales se transcriben enseguida.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

De las normas trasuntas se desprende lo siguiente:

- El denunciante tiene la obligación de exhibir con el escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca ninguna prueba de sus aseveraciones, la queja será desechada.

- En el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documental y la técnica, y esta última sólo se desahogará cuando el oferente allegue los medios que permitan tal desahogo.

Como se aprecia, al quejoso se impone el deber de allegar las pruebas que demuestren los hechos objeto de la denuncia, sin que se advierta que cuando omita aportarlas, se revierta la carga probatoria a la autoridad instructora, por el contrario, la omisión de aportar medios de convicción conduce al desechamiento de la queja y a que no se desahoguen las pruebas técnicas cuando dejen de brindar los instrumentos para tal fin.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, publicada bajo el rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁵

En el caso, la denuncia presentada por el partido político hoy recurrente se tramitó en un procedimiento especial sancionador, de modo que se rigen por las reglas probatorias aplicables a éste, por tanto, corresponde al promovente la carga de acreditar los hechos denunciados en la denuncia.

Ahora, la Sala Regional Especializada, en el caso de advertir omisiones o deficiencias, en el desahogo del debido procedimiento especial sancionador o en la integración del expediente, e incluso otras violaciones a las reglas establecidas en la Ley General aplicable, debe ordenar al Instituto Nacional Electoral la realización de las actuaciones necesarias.

⁵ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, págs. 161 y 162.

Asimismo, la Sala Regional Especializada puede ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, lo cual no implica el deber jurídico o la carga de llevar a cabo una investigación, como aduce, sin fundamento, el apelante. Para tal efecto se debe señalar con toda precisión qué actuaciones se deben llevar a cabo y en qué plazo se han de desahogar.

En este sentido se debe reiterar que no es exigible, a la autoridad responsable, en el contexto del nuevo procedimiento especial sancionador, llevar a cabo diligencias de investigación, con la finalidad de determinar si existe o no una infracción en materia electoral; por tanto, resulta infundado lo alegado en el sentido que la Sala responsable se encontrara obligada a remitir el expediente a la autoridad instructora para que recabara mayores pruebas.

Por otra parte, es **infundado** también lo alegado en el sentido que existió una indebida fijación de la litis.

Para justificar lo anterior, es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional presentó queja contra el partido político MORENA y Alicia Barrientos Pantoja, esta última en su calidad de candidata a diputada federal por el 12 Distrito Electoral en el Distrito Federal, *por la posible distribución de casas habitación y recoger credenciales de elector con fotografía.*

Los hechos en que basó su denuncia consistieron esencialmente en que el catorce de abril de dos mil quince, el partido político MORENA y la candidata antes citada, realizaron un mitin de campaña ante ciudadanos que no son simpatizantes del partido, los cuales presuntamente acudieron bajo la promesa de que se les “*gestionarían viviendas*”, para lo cual tendrían que entregar su credencial para votar.

Ahora bien, a partir de lo narrado por el partido hoy recurrente en su denuncia, la Sala Especializada consideró que la materia de la controversia consistía en determinar si la referida candidata a diputada federal y el partido político que la postuló, vulneraron, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 445 párrafo 1 inciso f), y 443 párrafo 1 incisos a) y n), en relación con el artículo 209 párrafo 5, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la primera por la supuesta realización de actos que podrían constituir presión y coacción del voto y el segundo por la omisión del deber de cuidar la conducta de su candidata.

Precisado lo anterior, puede establecerse que, contrario a lo sostenido en los agravios, la Sala responsable fijó debidamente la litis, ya que atendió de manera puntual a los hechos narrados en la queja, para establecer que en el caso concreto se analizaría si la candidata denunciada realizó actos tendentes a presionar y coaccionar el voto y si el partido político MORENA incurrió en culpa in vigilando.

Ahora, en sus motivos de disenso el partido recurrente en modo alguno expresa argumento alguno que tienda a demostrar que no hubiera denunciado actos que pudieran constituir presión y coacción del voto, sino que se concreta a manifestar que la responsable debió estudiar todos los aspectos sometidos a su consideración, y no limitarse a los aspectos concretos manifestados por las partes.

En esas condiciones, resulta inoperante lo que se alega en el sentido de que la responsable dejó de tomar en cuenta que la candidata denunciada realizó promoción personalizada en transgresión al artículo 134, de la Constitución Federal, y todo lo que manifiesta vinculado con esa infracción, habida cuenta que los hechos que se atribuyeron a la referida candidata, fueron actos de presión y coacción al voto, consistentes en la realización de un mitin de campaña ante ciudadanos que no son simpatizantes del partido, los cuales presuntamente acudieron bajo la promesa de que se les *“gestionarían viviendas”*, para lo cual tendrían que entregar su credencial para votar.

En este punto debe destacarse que en la queja no fue denunciado servidor público alguno.

Luego, es claro que los hechos expuestos en la queja no tienen relación con la presunta promoción personalizada que el partido recurrente alega se actualiza en el caso concreto, y de

ahí la inoperancia de los agravios que expresa en relación con ese tópico.

En distinto orden, el agravio en el que se alega falta de la debida fundamentación y motivación en la resolución reclamada, se estima igualmente **infundado**.

En principio, es menester realizar la distinción entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad facultada tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre las razones en que se apoya y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como

de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos; empero, con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

1) Por falta de fundamentación y motivación y,

2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Una vez que se ha destacado la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, se debe precisar que si bien el Partido Revolucionario Institucional aduce una falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se advierte que, lo que en realidad controvierte es la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

En este sentido, es importante resaltar que en el propio escrito de demanda el partido político recurrente alega que en la valoración de las pruebas la autoridad responsable dejó de hacer un buen trabajo de fundamentación y motivación, y que si bien se trata de fundamentar en lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014, SRE-PSC-5/2015, SRE-PSD-10/2015 y SRE-PSD-43/2015 no se concluyó la motivación que justifique declarar la falta de responsabilidad de los denunciados.

Ahora, a fin de agotar el principio de exhaustividad, la Sala Superior procede a analizar el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En ese tenor, lo **infundado** del motivo de inconformidad deriva de que contrariamente a lo sustentado por el partido

político actor, la determinación de la autoridad responsable, de declarar no actualizada la conducta consistente en las gestiones de vivienda durante la campaña electoral, atribuidos a MORENA y a Alicia Barrientos Pantoja, candidata del mencionado partido político a diputada federal, por el 12 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, en principio, la Sala Especializada determinó la litis, estableciendo que consistía en dilucidar si la candidata a diputada federal y el partido político que la registró, vulneraron, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 445 párrafo 1 inciso f), y 443 párrafo 1 incisos a) y n), en relación con el artículo 209 párrafo 5, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la primera, por la supuesta realización de actos que podría constituir presión y coacción del voto y, el segundo, por la omisión del deber de cuidar la conducta de su candidata .

A continuación, para verificar la existencia de los hechos denunciados relacionó los medios de prueba y los detalló, estableciendo que se trataba de:

a.1 Nueve impresiones a color de imágenes relacionadas con la videograbación de un reportaje.

a.2 Un disco compacto que contiene un video identificado como "video MORENA Dto. 12 Federal". y contiene lo que parece ser un reportaje.

b. Diligencias realizadas por la autoridad instructora. Acta circunstanciada de uno de junio, referente a la diligencia de verificación de la página de internet www.unotv.com/programas/noticieros/reportajes/detalle/viviendas-acambio-de-votos-344443/, respecto de la cual, el denunciante en su escrito de queja aportó la dirección electrónica y solicitó la certificación del contenido del video que en ella se podía apreciar.

Los elementos demostrativos referidos en el apartado a.1, los consideró documentales privadas por ser copias simples de otros documentos, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El medio de convicción señalado en el apartado a.2, atendiendo a su naturaleza, lo consideró prueba técnica, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la propia Ley antes citada.

Finalmente, el medio de prueba referido en el apartado b, la consideró una documental pública por tratarse de un documento emitido por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la Ley en cita, y estimó que ese documento, en principio tiene valor probatorio pleno, salvo que esté objetado o controvertido.

Después detalló lo observado en las imágenes y del video, y consideró que las impresiones de imágenes fueron

obtenidas de la videograbación, cuyo contenido, a su vez era igual al del existente en la dirección electrónica que certificó la autoridad instructora, el cual se centra en un supuesto reportaje, que se obtuvo del sitio web de UNOTV, que es un portal de noticias en internet.

Enseguida, estudió los hechos denunciados a partir de la valoración de los medios de prueba y estableció que a través de su concatenación no se acreditaba la conducta atribuida a los denunciados porque las pruebas aportadas por el quejoso sólo constituyeron leves indicios, ya que son de naturaleza privada y técnica que pueden modificarse y que en el caso no adquieren valor probatorio pleno; aunado a que de la verificación que realizó la autoridad instructora aun cuando se trata del mismo video aportado por el denunciado, únicamente generaba convicción respecto a su existencia en un portal de internet que emite noticias, y en ese sentido que parecía ser un reportaje, que, en todo caso, sólo revelaba la opinión del reportero; empero, era insuficiente para producir certeza de la existencia de las infracciones denunciadas ante la falta de medios de convicción que reforzaran lo ahí plasmado o que se constituyeran en indicios para tener por acreditados los extremos pretendidos; sin embargo, ninguna de estas probanzas se aportó para que a través de su ponderación conjunta, concatenada y adminiculada se pudiera tener la convicción de la comisión de la infracción.

De manera que, para la Sala responsable, del reportaje aportado como prueba no podía corroborarse que efectivamente estuvieron condicionando el voto a través de la

gestión de vivienda, al dejarse de demostrar ese hecho, dado que del video sólo se desprendían las apreciaciones de la reportera.

Enseguida, la Sala Especializada citó como marco normativo, el artículo 14 párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del diverso 441 del mencionado ordenamiento, que establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Citó también el artículo 16, párrafo 3, de la referida Ley de Medios de Impugnación, que dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, citó que la esta Sala Superior en lo tocante a las pruebas técnicas ha establecido de manera reiterada que las fotografías y videgrabaciones corresponden al género de documentales, y que derivado de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo

absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, se convierte en un obstáculo para concederles valor probatorio pleno cuando no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Puntualizado lo anterior, la responsable analizó el caso concreto y una vez que volvió a determinar los hechos y las pruebas aportadas, así como el contenido de estas últimas, determinó que del medio de prueba reproducido en la videograbación que aportó el quejoso, se certificó por la autoridad instructora del portal de internet donde estaba alojado y se imprimieron imágenes que también se acompañaron a la queja; por lo que no era posible concluir que los presuntos hechos que ahí se narran existan y realmente sean atribuibles a MORENA, ni a Alicia Barrientos Pantoja.

Motivó tal consideración, estableciendo que del video no se pueden conocer condiciones de modo, tiempo y lugar, necesarias para generar convicción sobre el dicho del quejoso, en el sentido que los denunciados son los responsables de las conductas imputadas; es decir, dejó de aportar los elementos de prueba suficientes que acreditaran plenamente que la candidata a diputada federal hubiera realizado coacción o presión a ciudadanos para obtener su voto; que además no son miembros de MORENA y que tales actos los llevó a cabo para obtener su apoyo mediante la gestión de viviendas así como que ello fuera permitido o tolerado por el partido político que la

postuló, por no ejercer su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidata; porque al tratarse de una prueba técnica sólo generaría leves indicios, que necesitan reforzarse con otros medios de convicción.

La Sala Especializada consideró también que para dotar de eficacia al contenido de la videograbación era preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otras probanzas, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso buscaba demostrar.

Criterio que corroboró, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

La autoridad responsable también estableció que no bastaba para corroborar la prueba técnica aportada, que la autoridad instructora, como diligencia para verificar los hechos, realizara la certificación de la videograbación en un portal de internet relacionado con noticias, porque esa certificación lo que

acredita es la existencia y contenido de la videograbación en el portal de internet, no así, que los hechos narrados en el video sean ciertos, ni imputables a los denunciados.

Lo anterior, porque en concepto de la Sala Especializada, si bien se advertía que podía tratarse de un reportaje de investigación, lo cierto era que al margen de que no había datos de la reportera, ni mayores precisiones respecto a la realización del presunto reportaje; a lo mucho se trataría de una nota periodística lo que generaría sería un levísimo indicio de que sucedieron los hechos que se narran en el mismo, porque en todo caso son desde el punto de vista de quien realizó el reportaje que, además, es editado, por lo que resultaba insuficiente para acreditar plenamente lo que el denunciante pretendía respecto de la presión o inducción al voto por parte de una candidata a diputada federal, ante la falta de algún otro elemento de prueba que pudiera ser concatenado al respecto y las pruebas aportadas se encuentran contradichas por los denunciados

Para reforzar esa consideración, citó la jurisprudencia 38/2002 emitida por esta Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA .

Con base en lo anterior, la Sala Especializada estableció que la presunción que pudieran generar sobre su veracidad quedaba desvanecida, al carecerse de elementos que

acreditasen fehacientemente los hechos que se pretendían probar; sin que fuera obstáculo que los denunciados, en los escritos por los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos aceptaran que se realizó un mitin de campaña, en tanto, expresamente negaron haber realizado gestión alguna de vivienda en el mismo; porque en todo caso se trató de un mitin que es parte de las actividades propias de cualquier candidato y de su partido, para la obtención del voto para el proceso electoral federal, por lo que tales actos se podían realizar a partir del cinco de abril, que correspondió a la fecha en que dieron inicio las campañas y los supuestos actos acontecieron el catorce de abril.

Además, estimó que no existían elementos para tener certeza de la contravención a la normativa electoral con una sola prueba relativa a un reportaje alojado en un portal de internet que presentaría, en todo caso, el punto de vista de quien lo elaboró.

En consecuencia, declaró que el actor no acreditó sus afirmaciones, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le correspondía al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

La Sala Especializada consideró que lo anterior es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, consideró que resultó insuficiente que el promovente aludiera a la presunta comisión de la conducta de coacción o presión narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar plenamente cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General.

Por tanto, ante el déficit demostrativo anotado, la Sala Especializada estimó procedente establecer que no se acreditó el hecho denunciado y, por consecuencia, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó a MORENA y a su candidata a diputada federal Alicia Barrientos Pantoja.

Finalmente, citó que similares criterios ha sustentado esa Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014, SRE-PSC-5/2015, SRE-PSD-10/2015 y SRE-PSD-43/2015.

Como se puede advertir de lo narrado en los párrafos precedentes, la Sala Especializada fundó y motivó su resolución, en los preceptos que estimó aplicables al caso, así como en las consideraciones que expresó de manera detallada, con base en la valoración de las pruebas que obran en el sumario y además, invocó diversas jurisprudencias de la Sala Superior para apoyar sus argumentaciones, además de citar que en otros asuntos ha resuelto con similar criterio, todo lo cual demuestra lo infundado del agravio en el que hace valer una falta de la debida fundamentación y motivación en la resolución reclamada.

Lo anterior es así, porque en concepto de este órgano jurisdiccional es ajustado a Derecho la valoración de probanzas efectuada por la Sala responsable, dado que se trata de elementos convictivos con valor indiciario, que además, no están corroborados con otros medios demostrativos a fin de probar plenamente la infracción denunciada y menos aún la responsabilidad atribuida a los sujetos imputados.

Además debe destacarse, que las consideraciones torales en que la responsable sustentó la justipreciación de las pruebas no se controvierten de manera frontal y eficaz por el recurrente, por lo que en ese tenor, prevalecen para seguir rigiendo en esa parte, el fallo reclamado.

Con base en las consideraciones expuestas, puede concluirse que en la emisión de la resolución reclamada se

observó el orden constitucional y legal, por lo que resulta infundado lo que al respecto alega el partido inconforme.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO